SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 009

8 DE ENERO DE 2021

“POR LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS CORRECTIVAS DE MULTA GENERAL TIPO 2, Y PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO - ORDEN DE COMPARENDO No. 25126119222”.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 2, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a el (la) señor(a) YORVENIS JIMENEZ TAMARA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8784735, en la orden de comparendo No. 25126119222 de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, establecidos en el artículo 27 numeral 6, correspondiente a “*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público.(...) ”.*

I. CONSIDERACIONES.

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 *ibídem* de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co

contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el parágrafo 2 del artículo 222 *ibídem* establece que al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Que el Artículo 4 *ibídem* establece que "*las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. (...)*"

Que el mentado Artículo 105 CPACA, en su Numeral 3 manifiesta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no será competente frente a las decisiones tomadas por autoridades de Policía en curso de los procesos asignados a ellas por leyes especiales.

Que a falta de norma aplicable en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y ante la prohibición de aplicar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario remitirse a lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Que el artículo 290 del CGP, establece que están sujetos a notificación personal el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, el auto que ordene citar los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, y los casos especiales que ordene la Ley.

Que el artículo 293 *ibídem,* regula que la notificación por estados se surte respecto de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 27, establece como Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, en el numeral 6, el siguiente "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público.(...) "*

Que el citado artículo establece en su parágrafo 1 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Que el artículo 180 establece que la multa general 2, corresponde a OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV).

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. **CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.**

Que la orden de comparendo No. 25126119222**,** fue impuesta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la parte presunta infractora, el (la) señor(a) YORVENIS JIMENEZ TAMARA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8784735 por infringir el artículo 27 numeral 6.

Que la orden de comparendo No. 25126119222, fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo No. 25126119222, el personal uniformado de la Policía Nacional le dio a el (la) señor(a) YORVENIS JIMENEZ TAMARA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8784735, la orden de comparecer ante el despacho de la inspección primera de policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), el (la) señor(a) YORVENIS JIMENEZ TAMARA, debía comunicarse o presentarse ante éste despacho entre el cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el ocho (08) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Que transcurrido el término antes indicado, el (la) señor(a) YORVENIS JIMENEZ TAMARA, no se comunicó, ni compareció ante éste despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

Que el (la) ciudadano(a) se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo empuja a consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los noventa (90) días calendario.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No. 25126119222, y ante la no comparecencia del citado, se puede concluir que el (la) señor(a) YORVENIS JIMENEZ TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8784735 cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 27 numeral 6.

Que al encontrarse probada la la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la multa general tipo 2, que corresponde a OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS

VIGENTES (8 SMLDV), que asciende a la suma de DOS CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOS CIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($242.273 MDA/CTE).

Que se hace necesaria la aplicación de la medida correctiva correspondiente a Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

3. **RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CONMUTACIÓN.**

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ley 1801 de 2016, busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que estas medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia, entre las cuales se encuentra la de Participar en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia.

Que el inciso 4 del Parágrafo único del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 enseña que a cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que es deber de la Administración Municipal establecer los programas comunitarios y actividades pedagógicas que sirvan para conmutar las multas generales tipo 1 y 2 aplicables, como medidas correctivas a las personas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia según lo establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que al señor **YORVENIS JIMENEZ TAMARA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 8784735**, evidentemente le fue impuesto la orden de comparendo No. **25-126-11-9222 DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, por infringir el artículo 27 numeral 6º de la Ley 1801 de 2016, y que corresponde a una multa general tipo 2.

Que la solicitud de apelación presentada ante la orden de comparendo cumple con los presupuestos y términos legales antes señalados, por lo tanto, este Despacho procede a **CONCEDER LA CONMUTACIÓN** a la solicitud presentada para que el señor **YORVENIS JIMENEZ TAMARA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 8784735**, participe en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, para conmutar así el valor de pago de multa general tipo 2, por la comisión del comportamiento contrario de convivencia. Es decir que el valor de la multa tipo 2, será suplida, únicamente con la asistencia y realización de actividad pedagógica.

Que se le informa al señor **YORVENIS JIMENEZ TAMARA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 8784735**, para que asista y cumpla con en el curso o actividad pedagógica, el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 AM en el CTP vereda Rio Grande vía hatogrande Sopo.

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo 1. **IMPONER a el (la) señor(a) YORVENIS JIMENEZ TAMARA,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8784735, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 2, equivalente a OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV), que asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOS CIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($242.273 MDA/CTE) por haber infringido el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. 25126119222 de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo segundo. IMPONER a el (la) señor(a) YORVENIS JIMENEZ TAMARA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8784735, **MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas**, por un término de seis (06) meses, por haber infringido el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados

Artículo tercero. AUTORIZAR al señor **YORVENIS JIMENEZ TAMARA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 8784735**, **LA CONMUTACIÓN DE LA MULTA GENERAL TIPO 2, POR LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** conforme a lo establecido en el parágrafo único del artículo 180 de la ley 1801 de 2016.

Artículo cuarto. CITAR al señor **YORVENIS JIMENEZ TAMRA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 8784735**, para que asista y cumpla con en el curso o actividad pedagógica, el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 AM en el CTP vereda Rio Grande vía hatogrande Sopo.

Artículo quinto. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de la participación en el programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia dará lugar al pago de la

multa general tipo 2 impuesta en la orden de comparendo No. 25-126-11-9222 de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), y además la imposición de multa general tipo 1, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, la cual se impondrá por resolución policiva que será notificada por estados.

Artículo sexto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo número 25126119222, el (la) señor(a) YORVENIS JIMENEZ TAMARA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8784735, la multa general tipo 2, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto una vez el (la) infractor(a) cumpla con la(s) medida(s) correctiva(s), éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo séptimo. MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la orden de comparendo número 25126119222, prestan mérito ejecutivo.

Artículo octavo. NOTIFICAR de la presente decisión a el (la) señor(a) YORVENIS JIMENEZ TAMARA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8784735. Decisión que se otificará por estados, acorde a los preceptos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, y Artículo 4 la Ley 1801 de 2016.

Artículo noveno. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en el presente acto y en la orden de comparendo No. 25126119222.

Artículo décimo. RECURSOS. Contra la decisión adoptada en el artículo segundo no proceden recursos, conforme a lo regulado por el artículo 206 numeral 5 inciso c de la Ley 1801 de 2016; contra las demás decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo con el Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá – Cundinamarca, a los **8 DE ENERO DE 2021**

LILIAN ARLETH GUERRERO SALCEDO
INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA (E).

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Carol Cristina Cruz Curico		Pasante – UMNG-IP1
Revisó	Adriana Quintero		Profesional Universitario IP1
Aprobó	Lilian Guerrero Salcedo		Inspectora primera de policía (E)
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y			
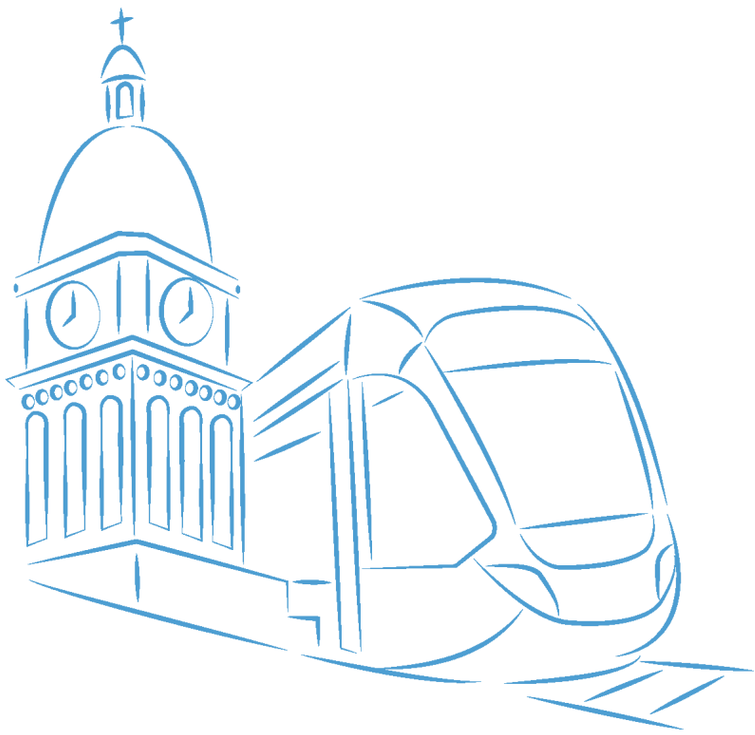
reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.